

# EL CERTIORARI

ALICIA JESSICA CAMPOS MARTÍNEZ  
Magistrada

**SUMARIO:** 1. El writ of certiorari. 2. Los criterios jurisdiccionales: lo importante y lo trascendente. 3. ¿Qué es el certiorari? 4. ¿Es necesario el certiorari? Las cifras implacables. 5. Críticas al certiorari.

## 1. El writ of certiorari

En sus primeros años de labor la Corte Suprema de los Estados Unidos tuvo que oír y decidir cada apelación que se presentaba ante ella; tal suceso originó, como en otras latitudes, una excesiva carga de expedientes que, como ha señalado Peter J. Messitte, recordando a un juez norteamericano, afectó gravemente el tiempo del Tribunal Supremo para "el estudio adecuado, la discusión y las opiniones eruditas y admirables"<sup>1</sup>; en buena cuenta, se ocasionó un trámite inadecuado de los procesos y una respuesta insatisfactoria del ente judicial. A fin de evitar los referidos problemas, con la Ley Judicial de 1891 (ley Evarts), el Congreso otorgó por primera vez a la Corte la autoridad para aceptar o rechazar algunas de las apelaciones de manera discrecional. Messitte ha señalado que mediante esa norma se "autorizó el uso de la orden de *certiorari* (o *cert*, del latín "ser informado"), mecanismo por el cual la Corte instruye a un tribunal inferior que certifique y transmita para revisión el historial de un caso en particular". Sin embargo, tal dispositivo procesal fue rebasado, lo que motivó que por medio de la Ley Judicial de 1925 (Judge's Bill), el Congreso ampliara la jurisdicción de *certiorari* o revisión de la Corte, dándole mucho más poder al Tribunal Supremo para controlar el volumen de sus actividades<sup>2</sup>. En la década del 80, la Corte redujo aún más su jurisdicción

---

<sup>1</sup>. Messitte, Peter. J. El Recurso de *Certiorari*, o de Revisar: Decidir Cuales Casos Examinar. [usinfo.state.gov/journals/itdhr/0405/ijds/messitte.htm](https://usinfo.state.gov/journals/itdhr/0405/ijds/messitte.htm)

<sup>2</sup> "La Suprema Corte tiene un período anual de sesiones que comienza el primer lunes de octubre y que concluye hasta finales de junio del año entrante. Cabe recordar que cuando

obligatoria al dictarse la regla 17, norma que señala que “La revisión por *writ of certiorari* no es una obligación legal, sino materia de sano arbitrio judicial, y solamente será otorgada cuando existan para ello razones especiales e importantes”<sup>3</sup>. Desde entonces, virtualmente, toda la jurisdicción del alto tribunal ha sido discrecional, conociendo la Corte aquello que considera casos de "gravedad e importancia general" en los que están involucrados principios de amplio interés público o gubernamental<sup>4</sup>.

### 3. Los criterios discrecionales: lo importante y trascendente

En la experiencia norteamericana, se acepta la revisión de los casos que plantean cuestiones de derecho de singular importancia, o de aquellos en las que las Cortes inferiores han producido interpretaciones contradictorias de la ley constitucional o federal. Aquí el Tribunal Supremo realiza la revisión con el fin de establecer un entendimiento uniforme nacionalmente. En general la Corte

---

Marshall fue nombrado Presidente la Suprema Corte -1801- a este alto Tribunal sólo fueron sometidos 10 casos durante todo el año. Durante los cinco años posteriores, el total de casos fue de 120. Desde entonces los asuntos de la Corte aumentaron, elevándose el promedio anual entre 1826 y 1830 a 58. Desde esa época hasta 1850, el aumento fue gradual, hasta llegar a un promedio de 71 casos al año. A principios del periodo judicial de 1860, el número de casos era ya de 278. En los siguientes 25 años, debido a las cuestiones a que dio lugar la reconstrucción con motivo de la Guerra Civil, de las reformas a la Constitución y al establecimiento de la Court of Claims, hubo un aumento enorme. En 1880 el número de casos señalados para la vista era de 1,069 y en 1889 ascendió a 1478. Para hacer frente a este súbito crecimiento de los casos, fueron creadas en 1891 las Circuit Courts, las que atendieron la mayor parte de los casos que con anterioridad conocía la Corte. Evans Hughes, Charles, La Suprema Corte de los Estados Unidos, FCE, México, 1971, p. 75. Aunque ciertamente con las "Circuit Courts" la Corte fue descargada de gran parte de su trabajo, era una cuestión de tiempo para que el exceso de casos volviera a ser un problema para la Corte”.

<sup>3</sup> Calderón Puertas, Carlos – Alfaro Lanchipa, Rosario. La Casación Civil en el Perú. Normas Legales S.A. Trujillo, 2001, pp. 180-183.

<sup>4</sup> Gómez-Palacio refiere que conforme a la Regla 19 del *Revised Rules of the Supreme Court of the United States*, la que lleva por título: *Jurisdiction on Writ of Certiorari* la admisión del *writ of certiorari* es consecuencia de una "sólida facultad discrecional judicial" ("sound judicial discretion"), y deberá otorgarse sólo cuando existan "razones especiales e importantes" (special and important reasons), para aceptar el caso a resolución.

<sup>5</sup> Reforma Judicial: El “Criterio de importancia y trascendencia” y su antecedente, el writ of certiorari. Ignacio Gómez-Palacio. El Foro. Tomo XII. No. 2. Segundo semestre, 1999. México D.F. Transcripción de este artículo en [www.bma.org.mx/publicaciones/elforo/1999/2sem/reforma.html](http://www.bma.org.mx/publicaciones/elforo/1999/2sem/reforma.html).

no acepta apelaciones referidas principalmente a supuestos errores en las determinaciones de hecho o la aplicación indebida de una norma de derecho declarada apropiadamente en juicio por un tribunal; pues considera que la revisión realizada por la corte intermedia federal o estatal es la final.

Los magistrados actúan por lo que se conoce como la "Regla de Cuatro"; es decir, se accede al pedido de revisión si un mínimo de cuatro de los nueve magistrados están a favor. No se trata de una norma escrita, sino más bien una tradición de larga data. Consecuentemente, se han rechazado pedidos de revisión aún cuando tres magistrados estaban a favor. El criterio que se aplica es que si "una minoría sustancial" considera que debe oírse y decidirse el caso (no necesariamente que deba fallarse de una cierta manera), la Corte debería considerar los méritos del caso y decidir<sup>5</sup>.

Debe recordarse que la Corte Suprema norteamericana no ofrece explicaciones para el otorgamiento de una petición de revisión ni para su rechazo, denegándose pedidos por razones técnicas, como inoportunidad, carencia de irrevocabilidad de la orden que se apela o la existencia de bases estatales independientes y adecuadas que justifiquen la decisión del tribunal inferior. En todo caso, la Corte ha subrayado en numerosas ocasiones que la negativa del pedido carece de importancia. La negativa significa sólo que la Corte se ha negado a considerar el caso. La negativa no se puede usar como aprobación de la decisión del tribunal inferior, aunque tiene el efecto de dejar firme la decisión del tribunal inferior<sup>6</sup>.

En México, a diferencia de los Estados Unidos de América, el *certiorari* sólo es utilizado en casos que atañen a materia constitucional. Así la fracción V y VIII del Artículo 107 Constitucional, que regula el mecanismo del *certiorari* mexicano, se refiere a los conceptos de "importancia y trascendencia". La norma no indica qué deba ser considerado por la Corte como de *interés y*

---

<sup>5</sup> Messitte, Peter J. El Recurso de *Certiorari*, o de Revisar: Decidir Cuales Casos Examinar. [usinfo.state.gov/journals/itdhr/0405/ijds/messitte.htm](http://usinfo.state.gov/journals/itdhr/0405/ijds/messitte.htm)

<sup>6</sup> Messitte, Peter J. El Recurso de *Certiorari*, o de Revisar: Decidir Cuales Casos Examinar. [usinfo.state.gov/journals/itdhr/0405/ijds/messitte.htm](http://usinfo.state.gov/journals/itdhr/0405/ijds/messitte.htm)

*trascendencia*, por lo que el Tribunal ha considerado que el asunto es *importante* "cuando con los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés"; y será *trascendente* "cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad"<sup>7</sup>

### **3. ¿Qué es el *certiorari*?**

Como se ha observado el *certiorari* supone otorgarle a la Corte Suprema la posibilidad de generar su propia competencia discrecional, a fin de que ella misma decida qué casos va a conocer, teniendo en cuenta razones de interés general suficiente que expliquen su actuación. Además, determinar un quórum necesario mínimo (al estilo de "la regla de los cuatro" norteamericano) que posibilite acceder a la revisión del fallo, de forma que si no le logra tal requisito no se conocerá el caso ni habrá pronunciamiento al respecto.

Para el efecto de la admisión de revisión deberá tenerse en cuenta la importancia del caso; las decisiones polémicas y contradictorias en las Cortes de Apelación y que la controversia sea actual<sup>8</sup>. La discrecionalidad, por tanto, está sujeta a los criterios aquí expuestos.

### **4. ¿Es necesario el *certiorari*? Las cifras implacables**

Ferreyra en detallado artículo<sup>9</sup> ha detallado las peripecias de la justicia argentina para acabar con la avalancha procesal, o lo que él denomina el "asalto de

---

<sup>7</sup> Ignacio Gómez-Palacio. El Foro. Tomo XII. No. 2. Segundo semestre, 1999. México D.F. Transcripción de este artículo en [www.bma.org.mx/publicaciones/elforo/1999/2sem/reforma.html](http://www.bma.org.mx/publicaciones/elforo/1999/2sem/reforma.html)

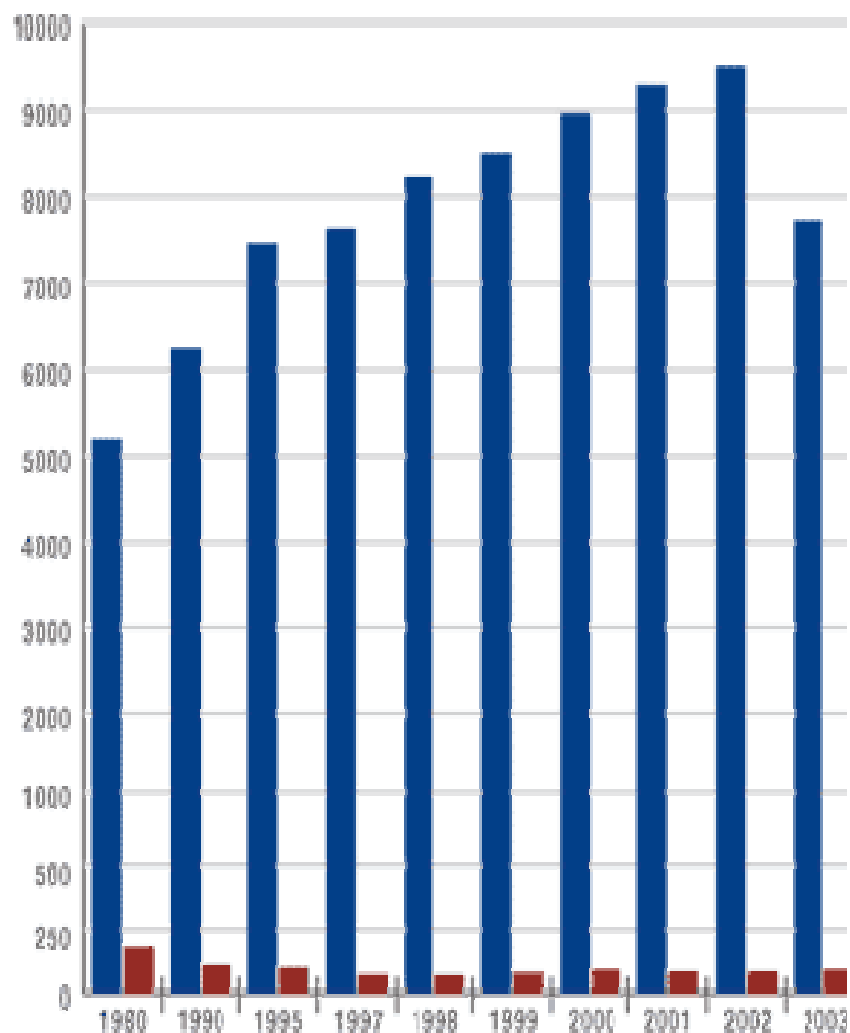
<sup>8</sup> Zorzoli, Oscar A. El *certiorari* y el derecho a la jurisdicción. Revista Peruana de Derecho Procesal. No. III. Abril 1999, p.246.

<sup>9</sup> Raúl Gustavo Ferreyra. Corte Suprema de Justicia Argentina y Control de Constitucionalidad. Vicisitudes y retos del papel institucional del Tribunal. Ponencia presentada en el Congreso

causas”. Ferreira, ha señalado que entre 1949 a 1957 las causas conocidas por la Corte Suprema se duplicaron hasta llegar a la suma de dos mil procesos. Veintisiete años después la cantidad de expedientes llegaban a las 3778 causas, ingresando en 1999 la cantidad de 11.396 expedientes. Posteriormente, en los años 2000 y 2001 ingresaron 7003 y 7273 expedientes, respectivamente, los que computados con el atraso de años anteriores, originó que al 31 de diciembre de 2001 quedaran 10878 causas en trámite a la espera de una decisión de la Corte Suprema de Justicia Nacional. “En todos los casos –ha dicho Ferreyra- la capacidad de maniobra del Tribunal demuestra que la cantidad de expedientes resueltos es sensiblemente inferior a la que fue ingresada. Solamente si se tiene en cuenta el promedio de ingreso de los años 2000 y 2001, es evidente que para analizar,

Corte Suprema  
de los Estados Unidos de América

Casos presentados y aceptados para decidir 1980 a 2003



valorar y luego decidir sobre dichas causas, los jueces deberían estudiar casi veinte causas por día, sin descansar sábados ni domingos ni los días de feria judicial anual”.

En nuestro país, tal como se conoce, los recursos de casación civil, pasan la barrera de los 3000 por año. Tal carga, a todas luces excesiva, y a pesar de los filtros para acceder a la casación que existen en el ordenamiento procesal civil, impiden que nuestro Tribunal Supremo pueda

examinar de manera prolija los expedientes que debe conocer, evidenciándose resoluciones contrapuestas, imprecisiones conceptuales o, las más de las veces, fallos sin sustancia. Ello ha originado que una de las propuestas del Ceriajus sea precisamente la incorporación del certiorari en el proceso ordinario.

Contrariamente a lo aquí expuesto, la experiencia norteamericana, conforme expone Messitte, resulta singular. Así de las 1.825 solicitudes con honorarios de presentación (lo que aquí llamaríamos arancel judicial) adjuntadas, se otorgaron tan sólo un promedio de 80, casi el 4 por ciento, mientras que de las 6.000 peticiones *in forma pauperis* (de manera indigente) se concedieron un promedio de cinco anualmente. El cuadro que antecede resulta explicativo.

## **5. Críticas al *certiorari***

El dispositivo ha suscitado severas críticas en Argentina debido a la imprecisión de términos como “falta de agravio federal” o “cuestiones carentes de trascendencia” y al excesivo poder que se le otorga a la Corte Suprema para rechazar los recursos, lo que podría originar arbitrariedad absoluta. Valiéndose de una cita de Moello, Zorzoli ha señalado que con el esquema del *certiorari* se vulneran los derechos fundamentales reconocidos y tutelados por la Constitución; se menoscaba el proceso justo y se perjudican los intereses de la sociedad<sup>10</sup>.

En nuestro país, se encuentra a favor de su uso Monroy Gálvez<sup>11</sup> y como se ha detallado el Ceriajus lo ha incorporado como propuesta para eliminar la sobrecarga procesal de la Corte Suprema. En cambio, un magistrado de esta Corte<sup>12</sup> ha expresado su negativa a la incorporación de este mecanismo en nuestro proceso por la desconfianza que existe en el país del sistema judicial, situación que pone en duda su independencia y su alejamiento del poder político y/o económico, expresamente ha indicado: “De ahí que un Tribunal Casatorio con la facultad de tamizar el ingreso de causas podría subvertir el endeble aparato judicial, por amedrentamiento o por interés, convirtiéndose en un organismo de rechazo de causas de indudable trascendencia”.

---

<sup>10</sup> Zorzoli, Oscar A. El *certiorari* y el derecho a la jurisdicción. Revista Peruana de Derecho Procesal. No. III. Abril 1999, p.252-253.

<sup>11</sup> Monroy Gálvez, Juan. Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano. Revista Peruana de Derecho Procesal. No. I. Lima, Setiembre 1997, pp. 44-47.

<sup>12</sup> Calderón Puertas, Carlos – Alfaro Lanchipa, Rosario. La Casación Civil en el Perú. Normas Legales S.A. Trujillo, 2001, pp. 180-183.

Ciertamente el tema resulta discutible, pues a los innegables beneficios de la eliminación del “asalto de causas” en nuestra Corte Suprema y la probable emisión de sentencias estudiadas, también concurre la posibilidad (tan reiterada en el país) de favoritismo y de protección de intereses específicos. En esa perspectiva, es bueno recordar que un constitucionalista de la talla de Néstor Pedro Sagüés<sup>13</sup> ha señalado que en Argentina “el sistema ha sido severamente criticado y hoy se halla fuertemente devaluado”, entre otros motivos por la suspicacia que despierta la “discreción” de la Corte Suprema para admitir ciertos casos y rechazar otros, y además por incorporar de manera pretoriana el *writ of certiorari* positivo, por el cual, el Tribunal Supremo argentino, ha señalado que si puede rechazar causas, también puede admitirlas aún cuando faltasen requisitos de admisibilidad, lo que agrega más celos y propicia “una máquina de aumento de tareas”

No obstante los problemas que aquí se refieren, el *certiorari* constituye por lo pronto la solución más eficaz para lograr una Corte Suprema que emita fallos eficaces y que asuma la función pedagógica y uniformizadora de la jurisprudencia que el sistema judicial necesita.

---

<sup>13</sup> Sagüés, Néstor Pedro. Corte Suprema y Tribunal Constitucional: Competencias y Relaciones. *Ius et Praxis*. Universidad de Talca. Chile, 1998. Año 4, No. 1.